

Expediente: **SCQ-131-0834-2020**  
Radicado: **RE-02902-2021**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **11/05/2021** Hora: **14:04:12** Folios: **3**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

### En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

### ANTECEDENTES

Que por medio de radicado SCQ-131-0834 del 07 de julio de 2020, el interesado manifiesta que "...existe una actividad avícola que ésta generando fuertes olores y proliferación de vectores afectando a los vecinos..." en la vereda El Perpetuo Socorro del municipio de San Vicente de Ferrer.

Que el día 14 de julio de 2020, se realizó visita de atención a la queja anteriormente mencionada y de la cual se generó informe técnico N° 131-1466 de 27 de julio de 2020, en el que se concluyó:

*En el predio ubicado en la vereda el Perpetuo Socorro del Municipio de Marinilla se desarrolla una actividad pecuaria de cría de aves de producción, actividad que se desarrolla sin contar los respectivos permisos de vertimientos.*

*"... En la zona de compostaje se cuenta con un mal manejo, por la falta de pisos duros, cortinas laterales, canales perimetrales y mantenimiento continuo de los plásticos del techo, permitiendo el ingreso de agua lluvias, favoreciendo el humedecimiento de la gallinaza. Situación que pudo corroborarse durante la visita, pues este día un alto porcentaje de la gallinaza almacenada en el invernadero se encontraba mojada*

*La mortalidad generada por el desarrollo de la actividad es enterrada dentro del predio, no cuentan con una compostera para el manejo de esto residuos..."*

Por lo anterior se recomendó al señor DARIO BEDOYA lo siguiente:

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-78/V.05

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

*“... Solicitar ante la oficina de Planeación Municipal e certificado de usos del suelo, de ser este compatible con el desarrollo de la actividad que se desarrolla en el predio, deberá tramitar ante Cornare el permiso de vertimientos.*

*- Instalar piso duros al invernadero, así como también adecuar techos y cortinas laterales de forma tal que no se permita el ingreso de agua lluvias.*

*- Construir canales perimetrales de recolección de agua lluvias y realizar mantenimiento constante de los canales.*

*- Implementar compostera para el manejo de la mortalidad...”*

Que con radicados SCQ-131-1104 del 19 de agosto de 2020 el interesado manifiesta *“un galpón que produce malos olores, se viene aumentando la propagación de moscas”* y SCQ-131-1212 del 03 de septiembre de 2020, denuncia *“galpón en la vereda El perpetuo Socorro del municipio de San Vicente, está afectando la calidad del aire, pues al parecer no hace aseo y huele demasiado, además la cantidad de mocas es insoportable”*, las cuales fueron incorporadas con Oficio CI-170-0851 del 17 de septiembre de 2020, en la queja SCQ-131-0834-2020, por tratarse del mismo asunto, los mismos hechos y el mismo usuario.

Que con radicado SCQ-131-0624 del 27 de abril de 2021, el interesado interpone queja por *“...malos olores y proliferación de moscas en grandes cantidades, debido a un galpón mal manejado...”* en la vereda El Socorro del municipio de San Vicente, la cual se incorpora en la queja SCQ-131-0834-2020, con oficio CI-00605 del 06 de mayo de 2021, por tratarse del mismo asunto.

Que el día 30 de abril de 2021 se realiza visita en atención a las quejas anteriormente mencionadas y realizar control y seguimiento al informe técnico N° 131-1466 del 27 de julio de 2020, de la cual se genera el informe técnico IT-02630 del 07 de mayo de 2021, en el que se observa y concluye:

*“... Observaciones*

*En el predio se continua desarrollando la actividad pecuaria de cría de aves de producción, cuya actividad principal es la producción de huevos, en el momento de la visita tienen en las instalaciones 2000 aves.*

*El predio cuenta con un (1) invernaderos utilizado para realizar el proceso de compostaje de la gallinaza, este se encuentran adecuados con techo de plástico, pisos en tierra, no cuenta cortinas laterales, ni canales perimetrales, permitiendo el ingreso de aguas lluvias. Por lo que el material contenido es susceptible a humedecerse al momento de presentarse lluvias combinadas con vientos, lo que puede alterar las condiciones normales de compostaje. Situación que pudo corroborarse durante la visita pues este día un porcentaje de la gallinaza almacenada en el invernadero se encontraba mojada*

*Durante el recorrido no se percibieron olores desagradables ni presencia de moscos*

*En la visita el señor Dairon Bedoya solicita unos días más de plazo para desarrollar las actividades de adecuación de infraestructura del invernadero y dar inicio al trámite de permiso de vertimientos.*

#### Conclusiones:

En el predio ubicado en las coordenadas  $-75^{\circ}21'51.7''$  y  $6^{\circ}17'20.86''$  de la vereda el Perpetuo Socorro del Municipio San Vicente se continua desarrollando las actividad pecuaria de cría de aves de producción, sin contar los respectivos permisos de vertimientos

La Zona de compostaje cuenta con un mal manejo, por la falta de pisos duros, cortinas laterales, canales perimetrales y mantenimiento continuo de los plásticos del techo, permitiendo así el ingreso de agua lluvias lo cual favorece el humedecimiento de la gallinaza...

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.1, Consagra:

"...REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el

*proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT- 02630 del 07 de mayo de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA, al señor DAIRO HERNAN BEDOYA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.041.328.151, por desarrollar la actividad de cría de aves de producción sin contar con el respectivo permiso de vertimientos de aguas residuales generadas de la misma actividad, en el predio ubicado en la coordenadas -75°21'51.7" y 6°17'20.86" de la vereda el Perpetuo Socorro del Municipio San Vicente, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### **PRUEBAS**

- ✓ Queja SCQ 131-0834-2020 del 07 de Julio del 2020
- ✓ Informe Técnico 131-1466-2020 del 27 de julio del 2020

- ✓ Queja SCQ-131-1104 del 19 de agosto de 2020
- ✓ Queja SCQ-131-1212 del 03 de septiembre de 2020
- ✓ Oficio CI-170-0851 del 17 de septiembre de 2020
- ✓ Queja SCQ-131-0624 del 27 de abril de 2021
- ✓ Oficio CI-00605 del 06 de mayo de 2021
- ✓ Informe Técnico IT-02630 del 07 de mayo de 2021

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN,** al señor DAIRO HERNAN BEDOYA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.041.328.151, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PÁRAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PÁRAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor DAIRO HERNAN BEDOYA JARAMILLO, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Solicitar ante la oficina de Planeación Municipal el certificado de usos del suelo, de ser este compatible con el desarrollo de la actividad que se desarrolla en el predio, deberá tramitar ante Cornare el permiso de vertimientos.
- Instalar piso duros al invernadero, así como también adecuar techos y cortinas laterales de forma tal que no se permita el ingreso de agua lluvias.

- Construir canales perimetrales de recolección de agua lluvias y realizar mantenimiento constante de los canales.
- Implementar compostera para el manejo de la mortalidad.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo al señor DAIRON HERNAN BEDOYA JARAMILLO.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirección Servicio al Cliente

**Expediente:** SCQ-131-0834-2020  
**Fecha:** 10/05/2021  
**Proyectó:** CHoyos  
**Revisó:** OAlean  
**Aprobó:** FGiraldo  
**Técnico:** EDuque  
**Dependencia:** Subdirección Servicio al Cliente